Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado	**2023 - 233**
Demandante	**DARIO SOLANO ANGEL c.c.no. 91.535.261 y otros**
Demandado	**ROSARIO ARTEAGA DE MURCIA c.c.no. 41.624.730 y otros**

Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda, informando que se subsanó la demanda y la parte demandada no se encuentra en proceso de insolvencia.
Bucaramanga, septiembre 25 de 2023

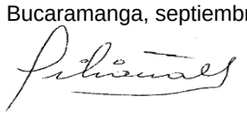

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial debidamente constituido los Señores CLAUDIA PATRICIA CORDOBA mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 55.158.899, DANIEL FELIPE SOLANO CORDOBA mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 1.102.372., LUCAS SOLANO CORDOBA mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.787.443, SARAI CAROLINA SOLANO CORDOBA mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.003.874.744 y DARIO SOLANO ANGEL mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 91.535.261, quienes actúan en calidad de cónyuge y herederos respectivamente del Señor Víctor Ricardo Solano Vargas (q.e.p.d) formulan demanda EJECUTIVA contra las señoras TERESA YOLANDA ARTEAGA PABON mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 30.715.945, RUTH DEL CARMEN ARTEAGA PABON mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 30.702. 626 y ROSARIO ARTEAGA DE MURCIA mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.624.730, con el fin de lograr el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias penales proferidas dentro del proceso de ESTAFA y ALZAMIENTO EN BIENES que se adelantó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga a instancias del Señor Víctor Ricardo Solano Vargas (q.e.p.d) donde se negaron las pretensiones incoadas, sentencia revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga, donde se reconoció a la parte actora sumas de dinero, condenando a las demandadas a su cancelación.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

La demanda cumple con los requisitos formales previstos por los artículos 82 y ss. Ibídem y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y la parte ejecutante subsanó la irregularidad puntualizada por el Despacho, indicando que a la fecha no se encuentra abierta ni en trámite la sucesión del causante Víctor Ricardo Solano Vargas por cuanto no existen bienes para vincular a partición alguna.

Ahora bien, examinado el título ejecutivo constituido por las sentencias penales proferidas donde se dispuso el pago de sumas de dinero a favor de los ejecutantes y que se allegan con la demanda en forma digital, se tiene que de ellas se originan obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la parte deudora tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P. y la competencia radica en este Juzgado.

Sin embargo de lo anterior, observa el Despacho que frente a los valores cobrados por la parte ejecutante y por concepto de costas procesales y honorarios dentro de los procesos contratados por el fallecido señor Víctor Ricardo Solano Vargas, en diferentes procesos, no corresponde ordenar la ejecución en este trámite ejecutivo, toda vez que como lo indica la providencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, esos rubros deben ejecutarse a continuación del proceso que los impuso.

8. Ahora, en lo que, respecta al pago de las costas procesales y de los honorarios derivados de la asistencia letrada contratada por la víctima para su representación judicial –en el presente trámite incidental-, debe señalar la Sala –en respuesta a la apelante- que tales gastos no son imputables al concepto de perjuicio material derivado de la conducta punible –como lo tiene discernido la jurisprudencia nacional[51]-, sino que hacen parte de la condena en *costas procesales* y de *agencias en derecho*-, que se impone a la parte vencida y cuya *liquidación* opera, según lo dispuesto en el art. 393[52] del Código de Procedimiento Civil <modificado por el art. 43 de la Ley 794 de 2003> -codificación aplicable al caso en virtud de la remisión prevista en el art. 25 de a Ley 906 de 2004[53]-, ante el juez de primera instancia, una vez cobre ejecutoria esta sentencia.

Así las cosas, el Despacho negará la orden de pago solicitada frente a las sumas de dinero correspondientes a costas procesales y honorarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar a las señoras TERESA YOLANDA ARTEAGA PABON mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 30.715.945, RUTH DEL CARMEN ARTEAGA PABON mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 30.702. 626 y ROSARIO ARTEAGA DE MURCIA mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 41.624.730 pagar a CLAUDIA PATRICIA CORDOBA mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 55.158.899, DANIEL FELIPE SOLANO CORDOBA mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 1.102.372., LUCAS SOLANO CORDOBA mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.787.443, SARAI CAROLINA SOLANO CORDOBA mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.003.874.744 y DARIO SOLANO ANGEL mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 91.535.261, quienes actúan en calidad de cónyuge y herederos del señor Victor Ricardo Solano Vargas, respectivamente, pagar dentro de los cinco días posteriores a la notificación que de este auto se les realice, las siguientes sumas de dinero a las que fueron condenadas según la parte resolutiva de la sentencia de Segunda Instancia de fecha Diciembre 09 de 2.020, ya ejecutoriada, que profirió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, que se ejecuta y se allegò con la demanda como título ejecutivo.

1.- Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000),** por concepto de DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, según lo ordenado en la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito.

2.- Por los intereses legales del 6% anual sobre el capital cobrado, liquidados a partir del 29 de diciembre de 2008 fecha en la cual se hizo exigible la obligación precitada y hasta que se verifique el pago.
3.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10’000.000),** a título de capital.

4.- Por los intereses legales del 6% anual liquidados sobre el capital cobrado a partir del 01 de diciembre de 2008 fecha en que se hizo exigible la obligación precitada y hasta que se verifique el pago.

5.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 20’000.000),** a título de capital.

6.- Por los intereses legales del 6% liquidados a partir del 01 de enero de 2009 fecha en que se hizo exigible la obligación precitada y hasta que se verifique el pago.

7.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000)** por concepto de costas de Segunda Instancia impuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

8.- Por los intereses legales del 6% liquidados a partir del 11 de diciembre de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación precitada y hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas correspondientes a las costas procesales y honorarios profesionales impuestas en los tramites que el señor Víctor Ricardo Solano Vargas adelanto como profesional del derecho, distintos al que origino la sentencia que aquí se ejecuta, por cuanto como lo indica la misma estos rubros deben ser ejecutados en el mismo proceso donde se impusieron y a continuación de éstos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en forma personal y cumpliendo los diligenciamientos previstos en los arts. 291 a 293 del C. de PC., teniendo en cuenta que en la demanda la parte ejecutante manifiesta desconocer los correos electrónicos de las demandadas; sin embargo en el evento de que se lleguen a tener conocimiento de los ismos ls notificación puede surtirse siguiendo lo normado por el art. 8° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que cuentan con el término de 5 días para pagar ò 10 días para excepcionar.

CUARTO.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

JUEZ.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6242a9ea151361bf60b5aca9ad2eab0e75095f3f7faf4775dca655fac49d6d**

Documento generado en 26/09/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica